



RECOMENDACIÓN No. 22 / 2020

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE LOS FAMILIARES DE VD1, VD2, VD3 Y VD4, PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN QUE PERDIERON LA VIDA DURANTE SU TRÁNSITO POR EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad de México a 15 de julio de 2020

**DR. IRVING BARRIOS MOJICA
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS.**

Distinguido señor Fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, segundo párrafo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CNDH/5/2018/4049/Q**, relacionado con el caso de VD1, VD2, VD3 y VD4, personas migrantes de nacionalidad salvadoreña que perdieron la vida durante su tránsito por el estado de Tamaulipas en el año 2013.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3, 16, y 113 fracción I, párrafo



último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Quejoso	Q
Víctima Directa	VD
Víctima Indirecta	VI
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Agente del Ministerio Público de la Federación	MP-Federal
Agente del Ministerio Público del Fuero Común	MP-Local
Asesor Jurídico Federal	AJ-Federal

4. En el presente documento la referencia a distintas instancias públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:



NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	REFERENCIA
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Tamaulipas	Fiscalía del Estado
Fiscalía General de la República	FGR
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	Procuraduría del Estado
Procuraduría General de la República	PGR
Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes	UDIPM

I. HECHOS.

5. El 18 de mayo de 2018, esta Comisión Nacional recibió recurso de queja de Q, integrante de la Fundación-ONG, a través de la cual hizo del conocimiento que el 5 de diciembre de 2017, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 acudieron a la Embajada de México en El Salvador a presentar denuncias para localizar a sus familiares VD1, VD2, VD3 y VD4, personas migrantes de nacionalidad salvadoreña que hasta ese momento se consideraban desaparecidas o no localizadas durante su tránsito por territorio mexicano en el año 2013.



6. Q agregó que a pesar de que las denuncias fueron interpuestas el 5 de diciembre de 2017, la entonces PGR, actualmente FGR, radicó las indagatorias respectivas en mayo de 2018, es decir, cinco meses después, lo que generó dilación en el inicio de las investigaciones relacionadas con la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas VD1, VD2, VD3 y VD4.

7. Adicionalmente, de la investigación realizada por este Organismo Nacional durante el trámite del expediente de queja, se advirtió que la entonces Procuraduría del Estado, actualmente Fiscalía del Estado, radicó las siguientes indagatorias relacionadas con los casos de VD1, VD2, VD3 y VD4:

Caso de VD1. El 2 de marzo de 2013 se inició el acta circunstanciada AC1, con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida en los márgenes del Río Bravo en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Caso de VD2. El 19 de marzo de 2013 se radicó el acta circunstanciada AC2, con motivo del hallazgo de dos cuerpos sin vida en los márgenes del Río Bravo en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Caso de VD3. El 21 de marzo de 2013 se inició la averiguación previa AP1, con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida en el Río Bravo en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Caso de VD4. El 8 de abril de 2013 se radicó el acta circunstanciada AC4, con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida en los márgenes del Río Bravo en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

8. Del estudio de las constancias que integran las indagatorias de referencia, se advirtieron diversas irregularidades durante su integración, las cuales se expondrán en los párrafos subsecuentes.



9. Con motivo de los citados hechos se inició el expediente de queja **CNDH/5/2018/4049/Q**, y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional solicitó información a la PGR/FGR, Procuraduría/Fiscalía del Estado, SRE y CEAV, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

10. Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2018, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la queja presentada por Q en representación de VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.

11. Oficio 04657/18 DGPCDHQI, de 28 de junio de 2018, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la entonces PGR, a través del cual anexó la siguiente información.

11.1. Oficio SDHPDSC/UIDPM/M3/455, de 25 de junio de 2018, mediante el cual SP1 informó sobre las acciones realizadas para atender las denuncias presentas por VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.

11.2. Oficio SDHPDSC-UIDPM-UNAI-068/2018, de 25 de junio de 2018, a través del cual SP2 informó sobre las acciones realizadas para atender las denuncias presentadas por VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.

11.3. Oficio SDHPDSC/UIDPM/620/2018, de 25 de julio de 2018, suscrito por el titular de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo Exterior Mexicano de la entonces PGR, mediante el cual remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.



12. Oficio CEAV/DGAJ/1303/201, de 3 de julio de 2018, signado por la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV, a través del cual remitió la siguiente información:

12.1. Constancia de comunicación de 20 de febrero de 2018, en la que la Jefa de Departamento de Trabajo Social de la CEAV asentó la conversación sostenida con SP1, consistente en que aún no se contaba con las denuncias presentadas en diciembre de 2017 por VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.

12.2. Oficio AYD-UIDPM-617/2018, de 9 de mayo de 2018, por medio del cual el MP-Federal adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la entonces PGR hizo del conocimiento del titular de la Dirección Especializada en Atención a Personas Migrantes de la CEAV, que con motivo de la denuncia presentada por VI5, se radicó la carpeta de investigación CI1, relacionada con el caso de VD4.

12.3. Oficio SDHPDSC-UIDPM-UNAI-0046-2018, de 9 de mayo de 2018, a través del cual SP1 informó al titular de la Dirección Especializada en Atención a Personas Migrantes de la CEAV, el inicio de las indagatorias relacionadas con las denuncias presentadas por VI2 y VI3, familiares de VD2 y VD3, respectivamente.

12.4. Oficio AYD-UIDPM-657/2018, de 11 de mayo de 2018, por medio del cual SP2 hizo del conocimiento al titular de la Dirección Especializada en Atención a Personas Migrantes de la CEAV, que con motivo de la denuncia presentada por VI1, se radicó el número de atención NA2 relacionado con el caso de VD1.



12.5. Oficio sin número de 27 de junio de 2018, elaborado por los AJ-Federales de la CEAV, mediante el cual informaron las acciones realizadas para atender los casos de VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.

12.6. Oficio sin número de 28 de junio de 2018, a través del cual el AJ-Federal de la CEAV informó las acciones realizadas para atender los casos de VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.

12.7. Oficio CEAV/AJF/DG/DGAVD/1164/2018, de 3 de julio de 2018, signado por la titular de la Dirección General Adjunta de Atención a Víctimas del Delito de la CEAV, a través del cual remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

13. Oficio ASJ-26031, de 25 de julio de 2018, suscrito por la titular de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la SRE, a través del cual remite la siguiente información:

13.1. Oficios ESA-0735 y ESA-0816, de 13 y 26 de abril de 2018, respectivamente, signados por el Embajador de México en El Salvador, a través del cual remitió a la titular de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, las actas circunstanciadas relacionadas con las denuncias presentadas por VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.

13.2. Oficio ESA-1290, de 5 de julio de 2018, suscrito por AR1, AR2 y el Primer Secretario de la Embajada de México en El Salvador, mediante el cual rinden el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

14. Oficio 57419, de 20 de septiembre de 2018, mediante el cual personal de este Organismo Nacional dio vista a Q de la información otorgada por las autoridades responsables.



15. Correo electrónico de 6 de noviembre de 2018, a través del cual Q desahogó la vista otorgada por esta Comisión Nacional.

16. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/8593/2018, de 28 de diciembre de 2018, mediante el cual el titular de la Dirección General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, remite el similar SDHPDSC-UIDPM-UNAI-150-2018 de misma fecha, a través del cual se rinde el informe solicitado por este Organismo Nacional.

17. Acta circunstanciada de 7 de enero de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la reunión sostenida con la MP-Federal SP1, ocasión en que puso a la vista la conversación que sostuvo con AR2, referente al envío de las actas circunstanciadas relacionadas con las denuncias presentadas por VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.

18. Acta circunstanciada de 5 de febrero de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada en la FGR, respecto de la carpeta de investigación CI1, radicada por el delito de tráfico de personas en agravio de VD4, así como del número de atención NA1 relacionado con el caso de VD3.

19. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2019, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional asentó la consulta realizada en la FGR, respecto de la carpeta de investigación CI2, radicada con motivo de la denuncia que presentó VI2 por la desaparición de VD2, así como del número de atención NA2, relacionado con el caso de VD1.

20. Acta circunstanciada de 27 de junio de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que el 8 de abril de 2013, en el medio electrónico informativo



local “*La prensa.mx*”, se publicó una nota periodística en la que se difundió la muerte de VD4.

21. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2019, que da cuenta de la comunicación telefónica sostenida entre personal de este Organismo Nacional y de la Fundación-ONG, respecto del trámite del expediente de queja relacionado con los casos de VD1, VD2, VD3 y VD4.

22. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3049/2019, de 11 de noviembre de 2019, suscrito por el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, por medio del cual remitió la siguiente información:

22.1. Oficio FGR/FEMDH/UII-A-0066/2019, de 5 de noviembre de 2019, signado por la MP-Federal adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la FGR, mediante el cual informó que la carpeta de investigación CI3 relacionada con el caso de VD1, fue remitida en razón de competencia a la Fiscalía del Estado.

22.2. Oficio FEMDH/UIIDPM/158/2019, de 5 de noviembre de 2019, suscrito por la MP-Federal adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la FGR, a través del cual informó que el número de atención NA1 relacionado con el caso de VD3, fue remitido en razón de competencia a la Fiscalía del Estado, mismo que fue acumulado a la indagatoria AP1.

23. Oficio DJ/DH/00017256/2019, de 14 de noviembre de 2019, signado por el titular de la Dirección Jurídica de la Procuraduría del Estado, a través del cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y anexó la siguiente información:



23.1. Oficio sin número de 16 de mayo de 2017, mediante el cual el Equipo Argentino de Antropología Forense solicitó la colaboración de la Procuraduría del Estado para lograr la identificación de VD2, VD3 y VD4.

23.2. Oficio sin número de 16 de mayo de 2017, a través del cual el Equipo Argentino de Antropología Forense solicitó la colaboración de la Procuraduría del Estado para lograr la identificación de VD1.

23.3. Oficio FPNL/9766/2107, de 26 de junio de 2017, mediante el cual la MP-Estatal auxiliar de la Fiscalía en Atención a Personas No Localizadas Privadas de su Libertad remitió a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado, el oficio de 16 de mayo de 2017 del Equipo Argentino de Antropología Forense.

23.4. Oficio PGJE/DSP/GF-3818, de 22 de agosto de 2017, a través del cual peritos de la Procuraduría del Estado informaron al titular de la Dirección de Servicios Periciales los resultados de la confronta del material genético proporcionado por los familiares de la persona desaparecida VD1 con la base de datos de esa Institución, por la que se obtuvo una probabilidad estadística de 99.99997% con perfil genético obtenido del cuerpo relacionado con el acta circunstanciada AC1.

23.5. Oficio 362/2018-I, de 27 de marzo de 2018, mediante el cual el titular de la Coordinación Regional del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Procuraduría del Estado informó a la titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la ubicación de las fosas en que se ubican los cuerpos de VD1, VD3 y VD4.

23.6. Folio PGJ/DSP/GF-4364, de 10 de octubre de 2018, a través del cual peritos de la Procuraduría del Estado informaron al titular de la Dirección de Servicios Periciales los resultados de la confronta del material genético proporcionado por los familiares de la persona desaparecida VD4 con la base de datos de esa Institución, por la que se obtuvo una probabilidad estadística de 99.99999999% con perfil genético obtenido del cadáver relacionado con el acta circunstanciada AC4.

23.7. Oficio FEPNL/4812/2018, de 29 de octubre de 2018, mediante el cual la Fiscal Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, solicitó al MP-Estatal SP3 que realizara las gestiones necesarias a fin de ubicar, exhumar e identificar los restos de VD1, VD3 y VD4.

23.8. Folio PGJ/DSP/GF-3205, de 12 de junio de 2019, a través del cual peritos de la Procuraduría del Estado informaron al titular de la Dirección de Servicios Periciales los resultados de la confronta del material genético proporcionado por los familiares de VD2 con la base de datos de esa Institución, por la que se obtuvo una probabilidad estadística de 99.99993% con perfil genético obtenido del cuerpo relacionado con el acta circunstanciada AC2.

23.9. Tarjeta informativa de 31 de octubre de 2018, en la que SP3 hace constar las diligencias practicadas en la carpeta de investigación CI4 con la finalidad de atender los casos de VD1, VD3 y VD4.

24. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3377/2019, de 26 de noviembre de 2019, elaborado por el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, al que adjuntó la siguiente información:



24.1. Oficio FEMDH/UIDPMUIL/0066/2019, de 21 de noviembre de 2019, signado por el MP-Federal adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la FGR, mediante el cual informó que la carpeta de investigación CI2 relacionada con el caso de VD2, se encontraba en trámite.

24.2. Oficio UIDPM-I-A-291/2019, de 21 de noviembre de 2019, suscrito por la MP-Federal adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la FGR, a través del cual informó que la carpeta de investigación CI1 relacionada con el caso de VD4, se encuentra con una propuesta de proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal.

25. Oficios FGJ/DGAJDH/DH/0018982/2019 y FGJ/DGAJDH/DH/365/2020, de 18 de diciembre de 2019 y 11 de enero de 2020, respetivamente, signados por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, a través del cual remite copias de las indagatorias relacionadas con los casos de VD1, VD2, VD3 y VD4, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

Averiguación previa AP1 relacionada con el caso de VD3.

25.1. Diligencia de identificación de cadáver de 21 de marzo de 2013, elaborada por el MP-Estatal AR3.

25.2. Auto de inicio de 21 de marzo de 2013, a través del cual MP-Estatal AR3 radicó la averiguación previa AP1.

25.3. Constancia folio número 087, de 21 de marzo de 2013, elaborado por perito médico forense de la Procuraduría Estatal, en el que se estableció que la muerte de una persona del sexo masculino no identificada fue a consecuencia de asfixia por inmersión.



25.4. Oficio 095/2013, de 30 de marzo de 2013, mediante el cual personal de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado informó a AR3 que, con la finalidad de obtener el perfil genético, se extrajeron dos molares del cuerpo relacionado con la indagatoria AP1.

25.5. Oficio 2421/2013, de 19 de abril de 2013, a través del cual AR3 solicita a AR4 que informe los avances de la investigación relacionada con el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino no identificada.

25.6. Oficio 2870/2012, de 23 de mayo de 2013, mediante el cual AR3 informa al titular de la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal que no existe inconveniente legal para que se lleve a cabo la inhumación del cuerpo de sexo masculino no identificado.

25.7. Oficio DAPE/361/2013, de 14 de junio de 2013, a través del cual personal ministerial adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado solicitó al titular de la Dirección de Servicios Periciales que se obtuvieran las muestras de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) de los molares del cuerpo de sexo masculino no identificado.

25.8. Oficios 925/2014 y 2277/2014, de 20 de febrero y 14 de abril de 2014, respectivamente, mediante el cual AR3 solicita a AR4 que informe los avances de la investigación relacionada con el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino no identificada.

25.9. Oficio 2382/2016, de 6 de septiembre de 2016, mediante el cual AR5 solicita a AR4 que informe los avances de la investigación relacionada con el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino no identificada.



25.10. Oficio PGJE/DSP/GF-3816 de 22 de agosto de 2017, a través del cual peritos en genética forense de la Procuraduría del Estado, informaron al Director de Servicios Periciales de esa institución, que después de realizar una confronta del material genético proporcionado por los familiares de la persona desaparecida VD3 con la base de datos de esa procuraduría, se obtuvo una probabilidad estadística de 99.99997% con perfil genético obtenido del cuerpo relacionado con la averiguación previa AP1.

Acta circunstanciada AC3 relacionada con el caso de VD4.

25.11. Constancia de diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver elaborada el 8 de abril de 2013 por SP4.

25.12. Auto de inicio de 8 de abril de 2013, a través del cual SP4 radicó el acta circunstanciada AC3.

25.13. Constancia de necropsia de ley folio número 095, de 9 de abril de 2013, elaborado por perito médico forense de la Procuraduría Estatal, en el que se estableció que la muerte de VD4 fue a consecuencia de asfixia por sumersión en medio líquido.

25.14. Acuerdo de 24 de abril de 2013, mediante el cual SP4 determinó elevar a la categoría de averiguación previa el acta circunstanciada AC3.

Averiguación previa AP2 relacionada con el caso de VD4.

25.15. Auto de inicio de averiguación previa AP2 de 24 de abril de 2013, suscrito por SP4.



25.16. Acuerdo de incompetencia de 24 de abril de 2013, a través del cual SP4 determinó remitir la averiguación previa AP2 a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador Comisionada en Asuntos de Migrantes de la Procuraduría Estatal.

Acta circunstanciada AC4 relacionada con el caso de VD4.

25.17. Auto de inicio de 15 de mayo de 2013, mediante la cual AR3 radicó el acta circunstanciada AC4, con relación a la indagatoria AP2 que, por incompetencia, recibió de SP4.

25.18. Acuerdo de 17 de febrero de 2014, a través de la cual AR3 determinó archivar el acta circunstanciada AC4.

Averiguación previa AP3 relacionada con el caso de VD4.

25.19. Auto de inicio de 29 de agosto de 2017, mediante la cual SP5 determinó elevar el acta circunstanciada AC4 a la categoría de averiguación previa AP3.

25.20. Oficio número 3975/2017, de 29 de agosto de 2017, a través del cual SP5 solicita al titular de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal que informe si existen registros o muestras biológicas del cuerpo registrado como VD4.

25.21. Oficio número 695/2017, de 29 de agosto de 2017, mediante el cual personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado remite a SP5 dos muestras molares con el respectivo formato de cadena de custodia del cuerpo registrado con el nombre de VD4.



25.22. Oficio número 3976/2017, de 30 agosto 2017, a través del cual SP5 solicita al titular de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado, que obtenga el perfil genético de las dos muestras molares del cuerpo registrado como VD4.

25.23. Oficio PGJE/DSP/GF-3946, de 6 de septiembre de 2017, mediante el cual personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado emite dictamen de tipificación de ADN relacionado con el cuerpo registrado con el nombre de VD4.

25.24. Oficio 150/2018, de 2 de febrero de 2018, a través del cual SP5 informa al Consulado de la República de El Salvador respecto del hallazgo de un cuerpo sin vida que portaba una credencial expedida por ese país a nombre de VD4.

25.25. Oficio 053/2018, de 13 de febrero de 2018, mediante el cual el titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado informa a SP5 que la inhumación del cuerpo registrado con el nombre de VD4 se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2013 en el panteón municipal “Sagrado Corazón” de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Acta circunstanciada AC2 relacionada con el caso de VD2.

25.26. Constancia de diligencia de fe ministerial, inspección y levantamiento de cadáver de 19 de marzo de 2013, en la que el MP-Estatal AR6 asentó el hallazgo de dos cuerpos sin vida en las inmediaciones del Río Bravo en Nuevo Laredo, Tamaulipas, uno de los cuales llevaba un documento único de identidad con el nombre de PI, de nacionalidad salvadoreña.

25.27. Auto de inicio de 19 de marzo de 2013, a través del cual AR6 radicó el acta circunstanciada AC2.



25.28. Oficio número 1310, de 19 de marzo de 2013, mediante el cual AR6 solicitó al titular de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado que efectuara la extracción de muestras de sangre a los dos cuerpos relacionados con los hechos motivo de investigación en el acta circunstanciada AC2.

25.29. Dictamen de necropsia folio número 078/13, de 19 de marzo de 2013, elaborado por perito médico legista de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado, en el que se estableció que la muerte del cuerpo no identificado relacionado con el acta circunstanciada AC2, fue a consecuencia de asfixia por sumersión.

25.30. Constancia de 20 de marzo de 2013, en la que AR6 asentó que, vía fax, remitió copia del documento único de identidad de PI al Consulado de la República de El Salvador en Monterrey, Nuevo León.

25.31. Oficio número 1326, de 20 de marzo de 2013, a través del cual AR6 autorizó que los dos cuerpos relacionados con los hechos motivo de investigación en el acta circunstanciada AC2, fueran enviados a la fosa común.

25.32. Constancia de 20 de marzo de 2013, mediante el cual AR6 asentó la ubicación en la que se inhumaron los dos cuerpos relacionados con los hechos motivo de investigación en el acta circunstanciada AC2.

25.33. Oficio número 1408/2013, de 22 de marzo de 2013, a través del cual AR6 solicitó al titular de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado que se realizara la extracción del ADN de las piezas dentales obtenidas de los dos cuerpos relacionados con los hechos motivo de investigación en el acta circunstanciada AC2.



25.34. Constancia de 25 de marzo de 2013, en la que AR6 asentó que, vía fax, remitió copia del documento único de identidad de PI al Consulado de la República de El Salvador en Monterrey, Nuevo León.

25.35. Constancia de declaración ministerial informativa, de 5 de abril de 2013, en la que AR6 hizo constar la comparecencia de un familiar de PI, a efecto de identificar y reclamar sus restos.

25.36. Correo electrónico de 15 de julio de 2013, mediante el cual el encargado de la oficina del Consulado de la República de El Salvador en Monterrey, Nuevo León, remite copia de la declaración jurada de VI2.

25.37. Oficio número 18115, de 29 de agosto de 2013, a través del cual peritos en genética forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado remiten a AR6 el informe de ADN del cuerpo no identificado relacionado con el acta circunstanciada AC2.

25.38. Constancia de 22 de mayo de 2014, mediante la cual AR6 acordó el archivo del acta circunstanciada AC2.

25.39. Acuerdo de 9 de julio de 2019, a través del cual el MP-Estatal SP3, acordó llevar a cabo las diligencias que sean necesarias para localizar, analizar e identificar los restos de personas no identificadas que fueron inhumadas en el panteón municipal número dos en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de hacer entrega de los restos de VD2 a sus familiares.

25.40. Oficio FEPPD/4188/2019, de 12 de noviembre de 2019, a través del cual SP3 solicita al encargado del despacho de la Delegación Regional de la Procuraduría del Estado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que instruya la

realización de las gestiones legales para ubicar e identificar los restos del cuerpo no identificado relacionado con el acta circunstanciada AC2, el cual evidenció correspondencia con el perfil genético de VD2 remitido por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

25.41. Oficio número 1814/2019, de 13 de noviembre de 2019, mediante el cual el encargado del despacho de la Delegación Regional de la Procuraduría del Estado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicita a AR6 que realice las gestiones pertinentes para establecer la ubicación e identidad de los restos de VD2.

25.42. Oficio número 1460/2019, de 19 de noviembre de 2019, a través del cual AR6 informa al encargado del despacho de la Delegación Regional de la Procuraduría del Estado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que no es posible identificar los restos de VD2, en virtud de que fue inhumado junto a otros dieciséis cuerpos.

25.43. Oficio FGJ/DGSPCF/2944/2019, de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual el titular de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado informa a SP3 que un total de 597 cadáveres no identificados y/o no reclamados fueron enviados a la fosa común en el panteón municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Carpeta de investigación CI4 relacionada con los casos de VD1, VD3 y VD4.

25.44. Acuerdo de inicio de 29 de octubre de 2018, a través del cual SP3 radicó la carpeta de investigación CI4.

25.45. Oficio número 505/2018, de 16 de noviembre de 2018, mediante el cual SP3 solicita al titular de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la



Procuraduría del Estado que remita copia certificada de las indagatorias AP1, AP3 y AC1.

25.46. Oficio número 35652/2018, de 31 de diciembre de 2018, a través del cual el titular de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado informa a SP3 que de un total de 364 cadáveres que se encuentran en las fosas común de los panteones municipales en Reynosa, Tamaulipas, sólo dos han sido identificados.

26. Acta circunstanciada de 2 de junio de 2020, mediante la cual personal de este Organismo Nacional hace constar la comunicación sostenida con integrantes de la Fundación-ONG, ocasión en las que se les informó el estado que guardaba el trámite del expediente de queja relacionado con los casos de VD1, VD2, VD3 y VD4.

27. Oficio FGJ/DGAJDH/DH/6112/2020, de 3 de julio de 2020, a través del cual el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General, remitió copia del acta circunstanciada AC1 relacionada con el caso de VD1, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

27.1. Constancia de diligencia de identificación de cadáver de 2 de marzo de 2013, en la que la MP-Estatal AR7 asentó el hallazgo de un cuerpo del sexo masculino sin vida a orillas del Río Bravo en Reynosa, Tamaulipas.

27.2. Auto de inicio de 2 de marzo de 2013, a través del cual AR7 radicó el acta circunstanciada AC1.

27.3. Oficio 325/2013, de 2 de marzo de 2013, mediante el cual AR7 solicita al titular de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas que se realice una investigación relacionada con el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino no identificada.



27.4. Dictamen de autopsia folio número 060, de 2 de marzo de 2012 (sic), elaborado por perito médico forense de la Procuraduría Estatal, en el que se estableció que la muerte de la persona no identificada relacionada con el acta circunstanciada AC1 fue a consecuencia de asfixia por sumersión en medio líquido.

27.5. Oficio número 893, de 12 de abril de 2013, a través del cual AR7 autorizó que el cadáver relacionado con los hechos motivo de investigación en el acta circunstanciada AC1, fueran enviados a la fosa común.

27.6. Acuerdo de 22 de mayo de 2013, mediante el la cual AR7 determinó el archivo del acta circunstanciada AC1.

27.7. Oficio número 1563, de 22 de febrero de 2017, a través del cual SP5 solicita al titular de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado, que informe la ubicación de los restos del cadáver relacionado con los hechos motivo de investigación en el acta circunstanciada AC1.

27.8. Oficio número 52, de 23 de febrero de 2017, mediante el cual el encargado de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado informó a SP5, que el cadáver no identificado relacionado con los hechos motivo de investigación en el acta circunstanciada AC1, fue inhumado junto a otros diez cuerpos en una fosa del panteón municipal “Sagrado Corazón” en Reynosa, Tamaulipas.

27.9. Oficio PGJE/DSP/GF-3818 de 22 de agosto de 2017, a través del cual peritos en genética forense de la Procuraduría del Estado, informaron al Director de Servicios Periciales de esa institución, que después de realizar una



confronta del material genético proporcionado por los familiares de la persona desaparecida VD1 con la base de datos de esa Procuraduría, se obtuvo una probabilidad estadística de 99.99997% con perfil genético obtenido del cuerpo relacionado con el acta circunstanciada AC1.

28. Acta circunstanciada de 13 de julio de 2020, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional asentó la recepción del oficio número 076/2020, de 8 de julio de 2020, a través del cual SP3 informó que no obstante que la Fiscalía Estatal ha realizado diversas diligencias en colaboración de autoridades municipales de Reynosa y Nuevo Laredo, Tamaulipas, aún no se ha establecido la ubicación de las fosas comunes en que fueron inhumados VD1, VD3 y VD4 en el panteón “Sagrado Corazón” del primero de los municipios, y VD2 en el panteón número 2 de la segunda ciudad mencionada.

29. Oficio V5/34630, de 14 de julio de 2020, a través del cual se dio vista al titular del Órgano Interno de Control en la SRE, respecto de las irregularidades en que incurrió personal de la Embajada de México en El Salvador al remitir de manera tardía las denuncias presentadas en esa representación por VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. Para mayor claridad de las actas circunstanciadas, averiguaciones previas y carpetas de investigación relacionadas con los casos de VD1, VD2, VD3 y VD4, a continuación, se sintetizan:

Exp.	Motivo de inicio	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
INDAGATORIAS INICIADAS EN LA PROCURADURÍA DEL ESTADO					
AC1	Iniciada con motivo del hallazgo de un cuerpo sin	En contra de quienes	Acuerdo de inicio.	2 de marzo de 2013.	Fue acumulada a la carpeta de

	vida en las inmediaciones del Río Bravo en Reynosa, Tamaulipas, relacionada con el caso de VD1.	resulten responsables.			investigación C14.
AC2	Iniciada con motivo del hallazgo de dos cuerpos sin vida en las inmediaciones del Río Bravo en Reynosa, Tamaulipas, relacionada con el caso de VD2.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de Inicio.	19 de marzo de 2013.	Fue acumulada a la carpeta de investigación C15.
AC3	Iniciada con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida en las inmediaciones del Río Bravo en Reynosa, Tamaulipas, relacionada con el caso de VD4.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio.	8 de abril de 2013.	El 24 de abril de 2013 se elevó a categoría de averiguación previa radicándose la AP2.
AC4	Acta circunstanciada iniciada con motivo del acuerdo de incompetencia planteado en la averiguación previa AP2, relacionada con el caso de VD4.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio.	15 de mayo de 2013.	El 17 de febrero de 2014 se determinó archivar el acta circunstanciada AC4.
AP1	Iniciada con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida en las inmediaciones del Río Bravo en Reynosa, Tamaulipas, relacionada con el caso de VD3.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio.	21 de marzo de 2013.	Fue acumulada a la carpeta de investigación C14.
AP2	Fue iniciada con motivo de la determinación de elevar el acta circunstanciada AC3 a categoría de averiguación previa, relacionada con el caso de VD4.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio.	24 de abril de 2013.	Acuerdo de incompetencia de 24 de abril de 2013, en el que se determinó remitir la averiguación previa AP2 a la Agencia del Ministerio Público Investigador Comisionada en Asuntos de Migrantes de la Procuraduría del Estado.
AP3	Fue iniciada con motivo de la determinación de	En contra de quienes		29 de agosto de 2017.	Fue acumulada a la carpeta de

	elevant el acta circunstanciada AC4 a categoría de averiguación previa, relacionada con el caso de VD4.	resulten responsables.	Acuerdo de inicio.		investigación C14.
INDAGATORIAS EN INTEGRACIÓN EN LA FISCALÍA DEL ESTADO					
C14	Radicada para la identificación, ubicación y entrega de los restos de VD1, VD3 y VD4.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio.	29 de octubre de 2018.	En trámite.
C15	Radicada para la identificación, ubicación y entrega de los restos de VD2 y otros.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio.	12 de junio de 2019.	En trámite.

31. Es de destacar que a la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con evidencias con que se acredite el inicio de carpeta de investigación y/o procedimiento de responsabilidades administrativas alguno en contra de AR3, AR5, AR6 y AR7, MP-Locales, así como de AR4, agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría del Estado, que intervinieron en la integración de las citadas indagatorias.

32. Por lo que respecta únicamente a los actos u omisiones en que incurrieron AR1 y AR2, personal administrativo de la Embajada de México en El Salvador, y que se encuentran relacionados estrictamente con el ejercicio de sus funciones como miembros del Servicio Exterior Mexicano y serán analizados en el siguiente capítulo; el 14 de julio de 2020, este Organismo Nacional dio vista al Órgano Interno de Control en la SRE con el objetivo de que se inicie el procedimiento de responsabilidades correspondiente, en atención a lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.



IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, la Comisión Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la entonces Procuraduría del Estado, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, que es potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

34. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2018/4049/Q**, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la CrIDH, para determinar la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia en la modalidad de inadecuada procuración de justicia y a la verdad relacionados el caso de VD1, VD2, VD3 y VD4, personas de nacionalidad salvadoreña que perdieron la vida durante su tránsito por el estado de Tamaulipas en el año 2013, atribuibles a servidores públicos de la entonces Procuraduría del Estado, actualmente Fiscalía del Estado.

Consideraciones contextuales.

35. México como país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes concentra una de las fronteras con mayor afluencia migratoria en el mundo. Cada



año miles de personas en situación migratoria irregular transitan por el territorio nacional con el fin de llegar a los Estados Unidos de América, situación de riesgo en la cual sus derechos humanos pueden ser desconocidos o bien las leyes vigentes o las instancias a las que pueden recurrir no ofrecen una respuesta correcta, lo que los coloca desafortunadamente en una situación de vulnerabilidad.

36. Toda vez que las personas migrantes no desean ser deportadas a sus países de origen se ven obligadas a transitar de manera anónima por caminos de extravío y solitarios a fin de evitar el contacto con la autoridad migratoria o cualquier agente del Estado; lo anterior los hace sujetos potenciales de una gran cantidad de riesgos, entre otros, de morir por sumersión en su intento por cruzar el Río Bravo.

37. La muerte de personas en contexto de migración representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, a efecto de identificar a esas víctimas muchas veces anónimas, esclarecer las circunstancias en que perdieron la vida y otorgar el reconocimiento y la atención adecuada a sus familiares como víctimas indirectas.

38. En el segundo semestre de 2007, la CNDH puso en marcha el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas No Identificadas (SINPEF), que tiene por objeto coadyuvar con los órganos de procuración de justicia en la búsqueda y localización de las personas reportadas como desaparecidas, e incluso en la identificación de aquellas que fallecieron y cuyos cadáveres no han sido reconocidos por quienes se encuentren legalmente facultados para ello.¹

39. Por entidad federativa el número de casos registrados se precisa de la siguiente manera: Aguascalientes 5, Baja California 48, Baja California Sur 5, Chiapas 29,

¹ Para efectos de la presente Recomendación, se tomaron en cuenta los datos contenidos en el SINPEF de acuerdo al CNDH-Informe Especial “sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”. 2017, párr. 157.



Chihuahua 163, Ciudad de México 67, Coahuila 294, Colima 17, Durango 56, Estado de México 77, Guanajuato 17, Guerrero 462, Hidalgo 16, Jalisco 93, Michoacán 165, Morelos 20, Nayarit 16, Nuevo León 258, Oaxaca 36, Puebla 43, Querétaro 1, Quintana Roo 14, San Luis Potosí 60, Sinaloa 143, Sonora 66, Tabasco 4, Tamaulipas 592, Tlaxcala 8, Veracruz 365, Yucatán 15 y Zacatecas 238.²

40. Conforme al SINPEF, el estado de Tamaulipas es la entidad federativa con los mayores casos de incidencia de personas extraviadas o fallecidas no identificadas en el país, lo que ha evidenciado la incapacidad de las autoridades de procuración de justicia para atender esta problemática.

41. Respecto al número de personas migrantes que fueron reportadas como desaparecidas en su tránsito por el territorio nacional, de los datos obtenidos del SINPEF al 30 de junio de 2016, esta Comisión Nacional tenía registrado un total de 312 víctimas de las siguientes nacionalidades: 258 hondureños, 39 guatemaltecos, 11 ecuatorianos, 2 salvadoreños, 1 colombiano y 1 nicaragüense. Por lo que respecta al género de los migrantes desaparecidos, 232 son hombres y 80 mujeres; de ellos, 8 son menores de edad, predominando los niños (6 casos), sobre las niñas (2 casos).³

42. En ese contexto, se debe garantizar a las personas migrantes y sus familiares sus derechos de acceso a la justicia y a la verdad, ya que de no hacerlo así se atenta contra el derecho al debido proceso, como sucedió en los casos de VD1, VD2, VD3 y VD4, migrantes de origen salvadoreño que perdieron la vida durante su tránsito por el estado de Tamaulipas, sin que hasta la fecha sus restos hayan sido entregados a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.

² CNDH-SINPEF al 30 de junio de 2016.

³ *Ídem.* párr. 175.



43. En la presente Recomendación los temas se abordarán de la siguiente manera:
A) lo relacionado con la violación del derecho de acceso a la justicia en la modalidad de inadecuada procuración de justicia respecto de VD1, VD2, VD3 y VD4, incluyendo la responsabilidad de personal de la Embajada de México en El Salvador y
B) la transgresión del derecho a la verdad relacionado con la irregular inhumación de los cadáveres de VD1, VD2, VD3 y VD4, cuyos restos a la fecha no han sido entregados a sus familiares.

A. Violación del derecho de acceso a la justicia en la modalidad de inadecuada procuración de justicia.

A1. Acceso a la justicia.

44. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

45. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por*



la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

46. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculcado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que... los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia...”*⁴. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima *“...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...”*⁵.

47. Las instituciones responsables de la procuración de justicia en el presente caso, debieron evitar, en todo momento, prácticas tendentes a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas VD1, VD2, VD3 y VD4, realizando una investigación diligente de los hechos, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos subsecuentes.

48. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: *Acosta Calderón vs.*

⁴ Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

⁵ *Ídem*.



Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, y *Castillo González y Otros vs. Venezuela*, sentencia de 27 de noviembre de 2012, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos.

49. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, *Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos*, estableció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa, constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.⁶

50. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.”*⁷

51. El artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

⁶ CNDH. 27 de marzo de 2007, p. 12

⁷ Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289.



52. En el artículo 124, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se establece que el Ministerio Público *“representa los intereses de la sociedad”* conforme a las atribuciones que le confiere esa Constitución y demás leyes.

53. En ese tenor, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado establece que corresponde al Ministerio Público desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, quienes están bajo su mando inmediato y conducción, así como de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales; así como practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado y el monto del daño causado; además de garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados.

54. Adicionalmente, el artículo 39 de la Ley Orgánica en cita establece que el personal de esa representación social estatal deberá cumplir los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

55. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que en los procedimientos de investigación y procuración de justicia radicadas en la Procuraduría del Estado no se realizaron de acuerdo a lo que establecían los ordenamientos legales vigentes al momento en que acontecieron los hechos, en atención a lo siguiente:



A.1.1. Irregularidades en la investigación realizada en el acta circunstanciada AC1, por la muerte de VD1.

56. El 2 de marzo de 2013 se radicó el acta circunstanciada AC1, con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida a orillas del Río Bravo en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, ante lo cual se realizaron las siguientes diligencias:

Indagatoria	Autoridad ministerial, pericial u otra	Fecha	Actuación Ministerial o Pericial	Observaciones
AC1	AR7	2 de marzo de 2013	Diligencia de identificación de cadáver	Diligencia de fe ministerial en la que se asentó el hallazgo de un cuerpo sin vida a orillas del Río Bravo en Reynosa, Tamaulipas.
AC1	AR7	2 de marzo de 2013	Auto de inicio	Diligencia ministerial a través del cual se radicó el acta circunstanciada AC1.
AC1	AR7	2 de marzo de 2013	Oficio 325 dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Reynosa, Tamaulipas.	Oficio mediante el cual se solicita se realice una investigación relacionada con el hallazgo del cuerpo sin vida de la persona del sexo masculino no identificada.
AC1	Perito médico forense	2 de marzo de 2013	Oficio 060 en que consta dictamen de autopsia.	Oficio mediante el cual se informó a AR7 que la causa de muerte de la persona relacionada con el acta circunstanciada AC1, fue asfixia por sumersión en medio líquido.
AC1	Peritos en técnicas de campo y fotografía	5 de marzo de 2013	Oficio TC 077/2013.	Oficio a través del cual personal pericial rinde un informe fotográfico a AR7.
AC1	AR7	12 de abril de 2013	Oficio 893 dirigido al Jefe de la Unidad Regional de Servicios Periciales.	Oficio mediante el cual AR7 autorizó la inhumación del cadáver relacionado con el acta circunstanciada AC1.
AC1	AR7	22 de mayo de 2013	Acuerdo de archivo de acta circunstanciada.	Constancia ministerial mediante la cual se determinó archivar el acta circunstanciada AC1.
AC1	AR7	22 de febrero de 2017	Oficio 1563/2017 dirigido al Coordinador Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado.	Oficio a través del cual SP5 solicitó que se informara la ubicación de los restos del cuerpo relacionado con el acta circunstanciada AC1.
AC1	AR7	23 de febrero de 2017	Oficio 52 dirigido al MP-Local SP5.	Oficio mediante el cual el encargado de la Coordinación de



				Servicios Periciales informa que el cadáver relacionado con el acta circunstanciada AC1 fue inhumado en una fosa del panteón municipal "Sagrado Corazón" en Reynosa, Tamaulipas.
AC1	Peritos en genética forense	22 de agosto de 2017	Oficio PGJE/DSP/GF-3818 dirigido al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado.	Oficio en el que se informó que después de realizar una confronta del material genético proporcionado por los familiares de la persona desaparecida VD1 con la base de datos de esa Procuraduría, se obtuvo una probabilidad estadística de 99.99997% con el perfil genético obtenido del cuerpo relacionado con el acta circunstanciada AC1.

57. De lo anterior se advierte que al haber tenido conocimiento de un cuerpo sin vida en el borde del Río Bravo en Reynosa, Tamaulipas, el 2 de marzo de 2013, AR7 inició el acta circunstanciada AC1 con fundamento en el Acuerdo número 01/00 emitido por el titular de la Procuraduría del Estado y publicado el 8 de marzo del año 2000 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

58. Esta Comisión Nacional advierte que AR7, al iniciar el acta circunstanciada AC1, y no la averiguación previa correspondiente, contravino precisamente lo establecido en el punto segundo, inciso b), del citado Acuerdo número 01/00, en el que se refiere que, en el Libro de Gobierno de Actas Circunstanciadas, se asentarán los hechos que por su propia naturaleza y "carecerse" (sic) de elementos constitutivos, no puedan aun ser considerados como delitos; sin embargo, la pérdida de la vida no se encontraba dentro de las hipótesis para dar inicio a esa clase de procedimientos.

59. Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las



diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) *garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas*, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.⁸

60. Los criterios anteriormente aludidos permiten determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público actualiza una violación a los derechos humanos de las víctima directas e indirectas, o incluso, del probable responsable, como ocurrió en el presente caso, pues, no obstante que el Acuerdo número 01/00 establecía que el supuesto de la pérdida de la vida debía investigarse a través de averiguación previa, el 2 de marzo de 2013, la MP-Local AR7 determinó iniciar el acta circunstanciada AC1, lo cual constituyó una violación a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en que se precisa que los servidores públicos de la Procuraduría Estatal regirán su actuación con base en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

61. Ahora bien, para la prosecución en la integración del acta circunstanciada AC1, AR7 solicitó al titular de la Policía Ministerial en Reynosa, Tamaulipas, que realizara una investigación de los hechos que la originaron, sin embargo, la citada representante social se concretó a recibir el informe presentado el 2 de marzo de 2013 por servidores públicos de esa corporación policial, en el cual reseñan las

⁸ CNDH. Recomendación General 16 “sobre el plazo para resolver una averiguación previa”. 21 de mayo de 2009, p. 7



características del cuerpo del sexo masculino encontrado a orillas del Río Bravo en esa misma fecha, sin que se adviertan mayores elementos de indagación sobre lo ocurrido, lo cual implica que AR7 debió requerir una investigación más profunda sobre los hechos presuntamente constitutivos del delito, en la que se comprendieran aspectos que ayudaran a esclarecer principalmente la identidad de la víctima.

62. Para este Organismo Nacional queda muy claro que, aun cuando en los primeros cinco días después de iniciada el acta circunstanciada AC1, AR7 solicitó y recabó el dictamen de autopsia e informe fotográfico, ninguno de éstos fue posteriormente administrado con alguna otra diligencia; más aún no se advierte que previo a ordenar el archivo del acta circunstanciada AC1, AR7 haya recabado dictamen de tipificación de ADN, el cual no consta en la indagatoria de mérito, pero se presume sí fue elaborado, pues, mediante oficio PGJE/DSP/GF-3818, de 22 de agosto de 2017, peritos en genética forense de la Procuraduría del Estado informaron al titular de la Dirección de Servicios Periciales, que después de realizar una confronta del material genético proporcionado por los familiares de la persona desaparecida o no localizada VD1 con la base de datos de esa Procuraduría, se obtuvo una probabilidad estadística de 99.99997% con perfil genético obtenido del cuerpo relacionado con el acta circunstanciada AC1.

63. Cabe destacar que, desde el 5 de marzo de 2013, en el acta circunstanciada AC1, de acuerdo con las constancias aportadas por la Procuraduría Estatal, hasta el 22 de mayo de 2013, no se advierte la realización de diversas diligencias por parte de AR7 que contribuyeran al esclarecimiento de los hechos o establecer la identidad de la víctima, como bien pudieran haber sido, entre otras, solicitar un dictamen en dactiloscopia, o en su caso establecer que la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal determinó que no era posible obtener impresiones dactilares debido al avanzado estado de descomposición del cadáver; exámenes toxicológico y de ficha dental; además de abundar y dejar constancia de la búsqueda de testigos o particulares a efecto de allegarse de elementos que permitieran la



identificación del cuerpo que permanecía bajo custodia de AR7, en su carácter de MP-Local responsable de la multicitada indagatoria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas.

64. En tal sentido, se pudo advertir que, además de las deficiencias señaladas en la integración del acta circunstanciada AC1, se observaron lapsos de inactividad de más de dos meses; omisiones que denotan negligencia por parte de AR7 en el cumplimiento de la función pública que le fue encomendada, respecto de su obligación de efectuar investigaciones imparciales, eficientes y completas para la debida procuración de justicia y, en consecuencia, se traducen en una denegación de acceso a la justicia para VD1 y sus familiares.

65. La CrIDH destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o bien, de la aportación privada de elementos probatorios.⁹

66. En suma, de las irregularidades y deficiencias observadas en la integración del acta circunstanciada AC1, este Organismo Nacional considera que AR7 transgredió en agravio de VD1 y sus familiares el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de debida procuración de justicia contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en términos generales

⁹ Caso “*Radilla Pacheco vs. México*”, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 191.



disponen que toda persona tiene derecho a la seguridad jurídica y a que los actos de la autoridad se adecuen a lo dispuesto en el orden normativo, así como a que se le administre justicia con apego a lo establecido en el orden jurídico, correspondiendo al Ministerio Público y a sus auxiliares la investigación de los delitos.

67. Además, AR7, MP-Local encargada de la integración del acta circunstanciada AC1, al adoptar una actitud pasiva en la investigación, omitió cumplir con la obligación que le impone los artículos 3, fracción II, y 106, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas y 7, fracción I, apartado A, puntos 3 y 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al no practicar las diligencias conducentes a la identificación de VD1.

A.1.2. Irregularidades en la investigación realizada en el acta circunstanciada AC2, por la muerte de VD2.

68. El 19 de marzo de 2013 se radicó el acta circunstanciada AC2, con motivo del hallazgo de dos cuerpos sin vida en las márgenes del Río Bravo en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ante lo cual se realizaron las siguientes diligencias:

Indagatoria	Autoridad ministerial, pericial u otra	Fecha	Actuación Ministerial o Pericial	Observaciones
AC2	AR6	19 de marzo de 2013.	Inspección y levantamiento de cadáver.	Diligencia de fe ministerial en la que se asentó el hallazgo de 2 cuerpos sin vida en las inmediaciones del Río Bravo en Nuevo Laredo, Tamaulipas, uno de los cuales llevaba un documento único de identidad con el nombre de PI, de nacionalidad salvadoreña.
AC2	AR6	19 de marzo de 2013.	Auto de inicio.	Diligencia ministerial a través del cual se radicó el acta circunstanciada AC2.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Indagatoria	Autoridad ministerial, pericial u otra	Fecha	Actuación Ministerial o Pericial	Observaciones
AC2	AR6	19 de marzo de 2013.	Oficio 1310 dirigido a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado.	Oficio mediante el cual se solicitó que se efectuara la extracción de muestras de sangre a los dos cuerpos encontrados en el Río Bravo.
AC2	Personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal.	19 de marzo de 2013.	Dictamen folio número 078/13.	Dictamen en el que se estableció que la muerte del cuerpo no identificado relacionado con el acta circunstanciada AC2, fue a consecuencia de asfixia por sumersión.
AC2	AR6	20 de marzo de 2013	Constancia de envío de fax al Consulado de la República de El Salvador.	Actuación ministerial a través de cual se remitió copia del documento único de identidad a nombre de PI, al Consulado de El Salvador.
AC2	AR6	20 de marzo de 2013.	Oficio 1326 dirigido a la Dirección de Capillas Valdez.	Diligencia ministerial a través del cual se autorizó que los dos cuerpos relacionados con el acta circunstanciada AC2, fueran enviados a la fosa común.
AC2	AR6	20 de marzo de 2013.	Constancia ministerial.	Constancia mediante la cual se asentó la ubicación en la que se inhumaron los dos cuerpos relacionados con el acta circunstanciada AC2.
AC2	AR6	22 de marzo de 2013.	Oficio 1408/2013 dirigido al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado.	Actuación ministerial en la que se solicitó que se realizara la extracción del ADN de las piezas dentales obtenidas de los dos cuerpos relacionados con el acta circunstanciada AC2.
AC2	AR6	25 de marzo de 2013.	Constancia de envío de fax al Consulado de la República de El Salvador.	Actuación ministerial a través de cual se remitió copia del documento único de identidad a nombre de PI, al Consulado de El Salvador.
AC2	Personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal.	23 de marzo de 2013.	Oficio 6834 dirigido a AR6.	Oficio mediante el cual se informó que se realizó la prueba de ADN a dos piezas dentales extraídas de los dos cuerpos relacionados con el acta circunstanciada AC2.
AC2	AR6	5 de abril de 2013.	Declaración ministerial.	Declaración ministerial informativa en la que se hizo constar la comparecencia de un familiar del cuerpo registrado con el nombre de



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Indagatoria	Autoridad ministerial, pericial u otra	Fecha	Actuación Ministerial o Pericial	Observaciones
				PI, de nacionalidad salvadoreña, quien reclamó sus restos.
AC2	Consulado de la República de El Salvador	15 de julio de 2013.	Correo electrónico dirigido a personal de la Procuraduría del Estado.	Correo electrónico signado por personal del Consulado de la República de El Salvador, mediante el cual remite la declaración de VI2, familiar del desaparecido VD2.
AC2	Personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal	29 de agosto de 2013.	Oficio 18115 dirigido a AR6.	Oficio a través del cual peritos de genética forense remitieron el informe de ADN del cuerpo de la segunda persona relacionada con el acta circunstanciada AC2.
AC2	AR6	22 de mayo de 2014.	Archivo de acta circunstanciada.	Diligencia ministerial en la que se acordó el archivo del acta circunstanciada AC2.
AC2	SP3	9 de julio de 2019.	Acuerdo.	Actuación ministerial en la que se asentó que se llevaran a cabo las diligencias necesarias para analizar e identificar los restos inhumados de personas no identificadas, entre la cuales se encontraba el cuerpo e VD2 a sus familiares.
AC2	SP3	12 de noviembre de 2019.	Oficio FEPPD/4188/2019 dirigido al Encargado del Despacho de la Delegación Regional de Nuevo Laredo de la Procuraduría del Estado.	Oficio por el cual se solicitó que se realizaran las gestiones pertinentes para ubicar el cuerpo relacionado con VD2.
AC2	Encargado del Despacho de la Delegación Regional de Nuevo Laredo de la Procuraduría del Estado.	13 de noviembre de 2019.	Oficio 1814/2019 dirigido al MP- Estatal AR6.	Oficio mediante el cual se solicitó que se realizaran las gestiones pertinentes para ubicar el cuerpo relacionado con VD2.
AC2	AR6	19 de noviembre de 2019.	Oficio 1460/2019 dirigido al Encargado del Despacho de la Delegación Regional de Nuevo Laredo de la Procuraduría del Estado.	Oficio mediante el cual se informó que no era posible la identificación de los restos relacionados con VD2, en virtud de que fue inhumado con otros cuerpos.
AC2	Director de Servicios Periciales de	16 de diciembre de 2019.	Oficio FGJ/DGSPCF/2944/2019 dirigido a SP3.	Oficio en el que se informó que en el panteón municipal número 2 de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se



Indagatoria	Autoridad ministerial, pericial u otra	Fecha	Actuación Ministerial o Pericial	Observaciones
	la Procuraduría del Estado			encuentra un total de 597 cadáveres no identificados.

69. De la tabla previa se advierte que, ante el hallazgo de dos cuerpos sin vida en las inmediaciones del Río Bravo, el MP-Estatal AR6 determinó radicar el acta circunstanciada AC2 por probables hechos constitutivos de delito, con fundamento en el Acuerdo número 01/00 emitido por el entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

70. La determinación de AR6 de iniciar el acta circunstanciada AC2 y no la averiguación previa correspondiente, resulta contraria al Acuerdo número 01/00, toda vez que en el mismo se establecía que en las actas circunstanciadas se asentarán hechos que por su propia naturaleza y al "carecerse" (sic) de elementos constitutivos, no puedan aún ser considerados como delitos, no obstante, entre esos siete supuestos no se contempla la pérdida de la vida como criterio para iniciar un acta circunstanciada.

71. Para esta Comisión Nacional la referida práctica administrativa de iniciar el acta circunstanciada AC2 en lugar de la averiguación previa correspondiente, carecía de la debida fundamentación y motivación en virtud de que no reunía los extremos que preveía el Acuerdo número 01/00; en esa tesitura, el actuar de AR7 constituyó una conducta violatoria del derecho a la legalidad reconocido en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y por consiguiente, actualizó una violación al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia, que, a la vez propicia para las víctimas del delito una limitación al acceso a la justicia.

72. De igual manera, este Organismo Constitucional considera que en el caso en análisis existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de inadecuada procuración de justicia, ya que AR6, encargado de la investigación en el acta circunstanciada AC2, injustificadamente soslayó indicios que le hubieran permitido establecer la plena identificación de VD2, asimismo, incurrió en irregularidades al no haber otorgado el reconocimiento y la atención adecuada a sus familiares como víctimas indirectas del delito.

73. Como primer indicio para determinar que la víctima no identificada en el acta circunstanciada AC2 era VD2, consta la declaración jurada de 12 de julio de 2013, que la salvadoreña VI2 rindió ante autoridades de su país, misma que fue remitida a AR6 por personal consular de El Salvador en Monterrey, Nuevo León, y de la que se advierte que, al ver fotografías de uno de los hombres encontrados sin vida en el Río Bravo, declaró: *“...que al observar las fotografías con el rostro más de cercano de un hombre en estado avanzado de descomposición, no estoy suficientemente convencida de que se trate del cuerpo de mi hermano VD2, pero los accesorios que lleva, como el cincho color blanco y los zapatos tennis (sic) azules, sí pertenecen a mi hermano, tal como lo presenta el cuerpo encontrado, por lo que le solicito a las autoridades forenses y judiciales de México, que de no mediar inconveniente alguno, se le practique la prueba de ADN al cuerpo encontrado, para estar segura de que se trata de mi hermano...”*.

74. El segundo indicio que advierte esta Comisión Nacional es el perfil genético de ADN del cadáver no identificado que consta en el acta circunstanciada AC2, el cual le fue notificado el 29 de agosto de 2013 a AR6 por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal.

75. En ese sentido, lo que procedía era que AR6 hubiera solicitado de nueva cuenta la colaboración de alguna de las representaciones consulares de El Salvador en México, a efecto de allegarse de muestras genéticas de VI2 para confrontarlas con



los resultados del dictamen de ADN de referencia, pues, como se describió, VI2 había reconocido accesorios de la vestimenta del cadáver que permanecía en calidad de desconocido, y de resultar que tenían parentesco, debía entregarse el cuerpo de VD2 a sus familiares.

76. El 22 de mayo de 2014, pese a que existían elementos para continuar con la investigación de los hechos, AR6 determinó archivar el acta circunstanciada AC2, por lo que con su actuar trasgredió el artículo 219, punto 1, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, el cual establece que el MP-Estatal podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieran elementos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

77. Respecto de la diligencia pericial que AR6 omitió realizar, se advierte que a través de informe PGJ/DSP/GF-3205, de 12 de junio de 2019, personal pericial en genética forense de la Procuraduría del Estado determinó que después de realizar una confronta del material genético proporcionado por familiares de la víctima relacionada con el acta circunstanciada AC2 y el dictamen de ADN, de 29 de agosto de 2013, se obtuvo una probabilidad estadística de 99.99993%, es decir, VD2 sí tenía relación de parentesco con VI2.

78. Esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia por parte de la Procuraduría Estatal, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues hubo dilación excesiva en la investigación e integración del acta circunstanciada AC2, y no se llevó a cabo una efectiva investigación por parte de AR6 para establecer la identificación de VD2.

79. La conducta irregular de AR6, encargado en su momento de la integración del acta circunstanciada AC2, además provocó incertidumbre a VI2, quien durante más



de seis años no fue informada sobre avance alguno relacionado con la desaparición o no localización de su familiar VD2, vulnerando en su agravio el contenido de los artículos 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, punto 3, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, así como 7, punto 14, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en lo general establecen la obligación de los representantes sociales de procurar que la víctima reciba asesoría jurídica; ser informada de los derechos que en su favor establece la Constitución; coadyuvar con el Ministerio Público en las investigaciones y ser informada del desarrollo de la indagatoria y de las consecuencias legales de sus actuaciones.

A.1.3. Irregularidades en la investigación realizada en la averiguación previa AP1, por la muerte de VD3.

80. El 21 de marzo de 2013 se inició la averiguación previa AP1, con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida en el Río Bravo en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, ante lo cual se realizaron las siguientes diligencias:

Indagatoria	Autoridad ministerial, pericial u otra	Fecha	Actuación Ministerial o Pericial	Observaciones
AP1	AR3	21 de marzo de 2013.	Diligencia de identificación de cadáver.	Diligencia de fe ministerial en la que se asentó el hallazgo de un cuerpo sin vida en las inmediaciones del Río Bravo en Reynosa, Tamaulipas.
AP1	AR3	21 de marzo de 2013.	Auto de inicio.	Diligencia ministerial a través del cual se radicó la averiguación previa AP1.
AP1	Personal de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado	21 de marzo de 2013	Constancia folio número 087	Constancia en la que se estableció que la muerte del cuerpo no identificado relacionado con la averiguación previa AP1, fue a consecuencia de asfixia por inmersión.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Indagatoria	Autoridad ministerial, pericial u otra	Fecha	Actuación Ministerial o Pericial	Observaciones
AP1	Personal de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado	30 de marzo de 2013.	Oficio 095/2013 dirigido a AR3.	Oficio mediante el cual se informó que se extrajeron dos molares del cuerpo con la finalidad de obtener el perfil genético.
AP1	AR3	19 de abril de 2013.	Oficio 2421/2013 dirigido a AR4.	Oficio a través del cual se requiere el informe de los avances de la investigación relacionada con el hallazgo del cuerpo sin vida de la persona del sexo masculino no identificada.
AP1	AR3	19 de abril de 2013.	Oficio 2422/2013 dirigido a la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal.	Oficio mediante el cual se solicita se remitan la toma de huellas dactilares practicada al cuerpo no identificado.
AP1	AR3	23 de mayo de 2013.	Oficio 2870/2012 (sic) dirigido a la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal.	Oficio a través del cual se autoriza la inhumación del cuerpo no identificado.
AP1	Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado.	14 de junio de 2013.	Oficio DAPE/361/2013 dirigido al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado.	Oficio en el que se solicitó se obtuvieran las muestras de ADN de los molares del cuerpo no identificado.
AP1	AR3	20 de febrero de 2014.	Oficio 925/2014 dirigido a AR4.	Oficio mediante el cual se solicitó se informaran los avances de la investigación relacionada con el hallazgo del cuerpo sin vida de la persona del sexo masculino no identificada.
AP1	AR3	14 de abril de 2014.	Oficio 2277/2014 dirigido a AR4.	Oficio mediante el cual se solicitó se informaran los avances de la investigación relacionada con el hallazgo del cuerpo sin vida de la persona del sexo masculino no identificada.
AP1	AR5	6 de septiembre de 2016.	Oficio 2382/2014 dirigido a AR4.	Oficio mediante el cual se solicitó se informaran los avances de la investigación relacionada con el hallazgo del cuerpo sin vida de la persona del sexo masculino no identificada.
AP1	Peritos en genética forense	22 de agosto de 2017.	Oficio PGJE/DSP/GF-3816 dirigido al Director de Servicios Periciales de	Oficio en el que se informó que después de realizar una confronta del material genético



Indagatoria	Autoridad ministerial, pericial u otra	Fecha	Actuación Ministerial o Pericial	Observaciones
			la Procuraduría del Estado.	proporcionado por los familiares de la persona desaparecida VD3 con la base de datos de esa procuraduría, se obtuvo una probabilidad estadística de 99.99997% con el perfil genético obtenido del cuerpo relacionado con la averiguación previa AP1.

81. De lo expuesto se advierte que durante el trámite de la averiguación previa AP1, AR4, titular de la Policía Ministerial de la Procuraduría del Estado en Reynosa, Tamaulipas, omitió realizar u ordenar a personal de esa corporación policial la práctica de diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el 19 de abril de 2013, 20 de febrero y 14 de abril de 2014 y 6 de septiembre de 2016, los MP-Locales AR3 y AR5 solicitaron a AR4 que informara sobre los avances de la investigación iniciada con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida en las inmediaciones del Río Bravo en Reynosa, Tamaulipas, sin que dichos requerimientos fueran atendidos.

82. Al respecto, AR4 dejó de observar el contenido del artículo 71, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, que establece que los agentes de la Policía Ministerial tendrán la obligación particular de *“Apoyar a las autoridades que así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables”*, caso contrario, incurrirían en responsabilidad en términos del artículo 72, fracción I, por *“No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público”*.

83. Sin embargo, la omisión de AR4 no exime de responsabilidad a AR3 y AR5, pues ambos se limitaron a esperar los informes policiales y omitieron realizar acción alguna para que AR4 cumpliera con su obligación de investigar los hechos materia de la



averiguación previa AP1, configurando su omisión una transgresión a lo dispuesto en el artículo 124, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas y 7°, fracción I, inciso A), punto 15, de la Ley Orgánica en cita, que en lo general establecen que al Ministerio Público tendrá bajo su autoridad y mando a la Policía Ministerial y le compete ejercer los medios de apremio procedentes para hacer cumplir sus determinaciones.

84. Lo anterior generó periodos de inactividad durante el trámite de la averiguación previa AP1, siendo el más prolongado entre el 14 de abril de 2014 y 6 de septiembre de 2016, advirtiéndose que en más de dos años no se realizaron diligencias de investigación tendentes al esclarecimiento de los hechos u obtener resultados respecto de la identidad del cadáver relacionado con la indagatoria, en consecuencia AR3, AR4 y AR5 vulneraron el contenido de los artículos 7, fracción I, apartado A), punto 2 y 3, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece que el Ministerio Público deberá desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, así como practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso.

85. Respecto de las gestiones realizadas para identificar a VD3, si bien no podía permanecer por tiempo indefinido en el área de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, lo conducente era que AR3 estableciera en un acuerdo el término para recabar pruebas, concluido éste hacer la clasificación correspondiente de la víctima como desconocida en términos de lo dispuesto por el artículo 347 de la Ley General de Salud que establece *“los cadáveres se clasifican de la siguiente manera: I. De personas conocidas, y II. De personas desconocidas”*, y hecho lo anterior, autorizar la inhumación del cadáver, sin embargo, no ocurrió así, pues el 23 de mayo de 2013, sin haber realizado acción alguna tendente a establecer la identificación de VD3, AR3 autorizó su inhumación como persona desconocida.



86. Con relación a la identidad de la persona encontrada sin vida en el Río Bravo, se advierte que de la confronta realizada entre material genético obtenido de la víctima, previa su inhumación, y el Banco de Datos Forenses de Migrantes no Localizados de El Salvador¹⁰, aportado por el Equipo Argentino de Antropología Forense; el 22 de agosto de 2017, personal pericial de la Procuraduría del Estado estableció que se obtuvo una probabilidad estadística de 99.99997% con el perfil genético del cadáver relacionado con la indagatoria de mérito, es decir, se trataba de VD3.

87. En la Recomendación General 16 “*Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa*”, que emitió este organismo nacional el 21 de mayo de 2009, se refiere la necesidad de establecer límites claros respecto del trámite de la averiguación previa, en relación con que se fije un tiempo razonable para el cierre de una investigación, donde se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

88. En el citado pronunciamiento, se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa; garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado; preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

¹⁰ El Banco Forense de El Salvador se creó en el año 2010 para mejorar la búsqueda de migrantes no localizados salvadoreños entre restos sin identificar en la ruta migratoria. Está conformado por cuatro partes: el Vice Ministerio para los salvadoreños en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Procuraduría para la Defensa de los Derecho Humanos, el Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos y el Equipo Argentino de Antropología Forense.



89. En concordancia con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables e incluso se logre el reconocimiento de cadáveres que permanecen sin identificar, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

90. Así entonces, el hecho de que durante más de dos años no se hubieran realizado diligencias por parte de AR3 y AR5 encargados de la integración de la averiguación previa AP1, así como de AR4, en su carácter de auxiliar del Ministerio Público, a fin de esclarecer los hechos e identificar de manera oportuna el cadáver de VD3, así como que existieran diversos periodos injustificados de inactividad y que la citada indagatoria no se hubiera determinado conforme a derecho, se tradujo en una vulneración al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad procuración de justicia en agravio de VD3 y de su familiar VI3, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20, apartado C), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como en los numerales 11.1, 11.3 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.



A.1.4. Irregularidades en la investigación realizada en el acta circunstanciada AC4 por la muerte de VD4.

91. El 15 de mayo de 2013 se radicó el acta circunstanciada AC4, con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida en las márgenes del Río Bravo en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, ante lo cual se realizaron las siguientes diligencias:

Indagatoria	Autoridad ministerial, pericial u otra	Fecha	Actuación Ministerial o Pericial	Observaciones
AC3	SP4	8 de abril de 2013.	Diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver.	Diligencia de fe ministerial en la que se asentó el hallazgo de un cuerpo sin vida en las inmediaciones del Río Bravo en Reynosa, Tamaulipas, al cual se le localizó un documento único de identidad con el nombre de VD4.
AC3	SP4	8 de abril de 2013.	Auto de inicio.	Diligencia ministerial a través del cual se radicó el acta circunstanciada AC3.
AC3	Personal de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado	9 de abril de 2013.	Constancia folio número 095.	Constancia de necropsia de ley en la que se estableció que la muerte de VD4 fue a consecuencia de asfixia por sumersión en medio líquido.
AC3	SP4	24 de abril de 2013.	Acuerdo de radicación de averiguación previa.	Actuación ministerial en la que se determinó elevar el acta circunstanciada AC3 a categoría de averiguación previa AP2.
AP2	SP4	24 de abril de 2013.	Acuerdo de incompetencia.	Constancia ministerial en la que se determinó remitir la averiguación previa AP2 a la Agencia del Ministerio Público Investigador Comisionada en Asuntos de Migrantes.
AC4	AR3	15 de mayo de 2013.	Auto de inicio.	Diligencia ministerial en la que se radicó el acta circunstanciada AC4.
AC4	AR3	17 de febrero de 2014.	Archivo de acta circunstanciada.	Actuación ministerial en la que se determinó archivar el acta circunstanciada AC4.
AC4	SP5	29 de agosto de 2017.	Acuerdo de inicio.	Constancia ministerial en la que se determinó elevar el acta circunstanciada AC4 a categoría de averiguación previa AP3



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Indagatoria	Autoridad ministerial, pericial u otra	Fecha	Actuación Ministerial o Pericial	Observaciones
AP3	SP5	29 de agosto de 2017.	Oficio 3975 dirigido a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal.	Oficio en el que se solicitó se informara si existían registros o muestras biológicas del cuerpo relacionado con VD4.
AP3	Personal de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado	29 de agosto de 2017.	Oficio 695/2017 dirigido a SP5.	Oficio mediante el cual se remitieron dos muestras molares relacionadas con el cuerpo registrado con el nombre de VD4.
AP3	SP5	30 de agosto de 2017.	Oficio 3976/2017 dirigido al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado.	Oficio en el que se solicitó se obtuviera el perfil génico de las muestras molares relacionadas con el cuerpo registrado con el nombre de VD4, con la finalidad de que fuera almacenado y comparado con la base de datos.
AP3	Peritos de genética forense de la Procuraduría del Estado.	6 de septiembre de 2017.	Oficio PGJE/DSP/GF-3946 dirigido a SP5.	Oficio mediante el cual se envió el dictamen de ADN relacionado con el cuerpo registrado con el nombre de VD4.
AP3	SP5	2 de febrero de 2018.	Oficio 150/2018 dirigido al Consulado de la República de El Salvador.	Oficio en el que se notificó al Consulado de El Salvador del hallazgo de un cuerpo sin vida, registrado con el nombre de VD4.
AP3	Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado	13 de febrero de 2018.	Oficio 053/2018 dirigido a SP5.	Oficio mediante el cual se informó la ubicación en la que se inhumó el cuerpo registrado con el nombre de VD4.

92. De lo anteriormente señalado, se advierte que el 24 de abril de 2013, SP4 remitió la averiguación previa AP2 a la Agencia del Ministerio Público Investigador Comisionada en Asuntos de Migrantes, indagatoria que fue recibida por su homólogo AR3, quien radicó el acta circunstanciada AC4, con fundamento en el Acuerdo 1/2000, de 8 de marzo de 2000.

93. Esta Comisión Nacional observó que al dar inicio al acta circunstanciada AC4 y no continuar con la investigación a través de una averiguación previa, AR3 contravino el Acuerdo 1/2000 con el que pretendió fundamentar su actuar, pues, en este último



se establecía que en las actas circunstanciadas se asentaran hechos que por su propia naturaleza y "carecerse" (sic) de elementos constitutivos no puedan aún ser considerados como delitos, siendo que la averiguación previa AP2 había sido iniciada por la pérdida de la vida de una persona, supuestos delictivo que no se contemplaba en el referido instrumento.

94. A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional ha señalado la preocupación respecto de la práctica de las autoridades encargadas de investigar delitos, de iniciar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas. Lo anterior, puesto que con ello se impide dar un seguimiento puntual a dichos documentos, ya que su trámite no resulta claro al carecer de fundamento legal, así como por estar contemplado en circulares o acuerdos que son dados a conocer únicamente a los servidores públicos, lo que propicia que no se observen o, peor aún, que se pervierta su finalidad teniendo como consecuencia una transgresión al mandato constitucional que prescribe que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado.¹¹

95. Ahora bien, el 17 de febrero de 2014, nueve meses después de dar inicio al acta circunstanciada AC4, sin haber realizado diligencia diversa al acuerdo de radicación respectivo, AR3 determinó su archivo.

96. Sobre el particular, este Organismo Nacional pone de manifiesto que existían elementos para abundar en la investigación del acta circunstanciada AC4 y dar inicio a la averiguación previa respectiva, particularmente para que los restos de la víctima fueran entregados a su familia, toda vez que de la descripción de la diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver de 8 de abril de 2013, se advertía que la persona del sexo masculino que se encontró sin vida poseía entre sus pertenencias una identificación expedida por la República de El Salvador a nombre de VD4, asimismo, de las distintas diligencias llevadas a cabo por SP4 en la

¹¹ CNDH. Segundo Informe Especial "sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país". 2008, p. 52



investigación de la averiguación previa AP2, se aprecia que ese representante social determinó que la víctima se trataba de VD4.

97. Al estar VD4 identificado en la averiguación previa AP2 y consecuentemente en el acta circunstanciada AC4, lo conducente era entregar su cadáver a sus familiares, sin embargo, no ocurrió así, mediante oficio 2598/2013, de 21 de mayo de 2013, AR3 autorizó al titular de la Coordinación de Servicios Periciales que el cuerpo de VD4 fuera inhumado.

98. AR3 omitió ejercer infundadamente las atribuciones conferidas al MP-Local durante la etapa de investigación, entre estas, auxiliarse de personal de servicios periciales para obtener el perfil genético de VD4, y obtener elementos probatorios a través de particulares, como lo era el reconocimiento de VD4 como ciudadano salvadoreño y con posibles lazos familiares en ese país con la colaboración de personal de alguno de los Consulados de El Salvador en México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, inciso A), numerales 2 y 7 de la multicitada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

99. Lo anterior sólo pone en evidencia la falta de diligencia con que AR3 asumió la función de ordenar y dar fe de los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios relacionados con la investigación, así como garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, lo que tuvo como consecuencia que VD4 fuese inhumado en una fosa común sin previa búsqueda de sus familiares y no obstante que se encontraba identificado.

100. Cabe destacar que las diligencias mencionadas tanto para conocer la identidad de las víctimas indirectas como para esclarecer los hechos, tuvieron verificativo hasta el 6 de septiembre de 2017, en que personal pericial en genética forense de la Procuraduría del Estado, remitió a SP5 el dictamen de tipificación de ADN de VD4, cuyos resultados se confrontarían con material genético de sus familiares,



obteniéndose una probabilidad estadística de 99.99999999% con perfil genético obtenido de la víctima relacionada con el acta circunstanciada AC4, según informe de la Dirección de Servicios Periciales, folio PGJ/DSP/GF-4364, de 10 de octubre de 2018.

101. Por lo expuesto, se puede concluir que la falta de acciones pertinentes en el acta circunstanciada referida violentó el derecho de VI4 y VI5 de reconocerles de forma oportuna su calidad de víctimas indirectas, en consecuencia, recibir asesoría jurídica y a ser informados del desarrollo de las investigaciones, por lo que con su actuar AR3 transgredió el contenido del artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A.1.5. Dilación del envío de las denuncias de VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 por parte de personal de la Embajada de México en El Salvador.

102. El 21 de mayo de 2018, en representación de las víctimas VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, personal de la Fundación-ONG señaló que el 5 de diciembre de 2017, los agraviados acudieron a la Embajada de México en El Salvador para presentar denuncias por la desaparición de sus familiares VD1, VD2, VD3 y VD4, las cuales fueron recibidas por los agentes del Ministerio Público de la Federación de la entonces PGR, sin embargo, las carpetas de investigación respectivas se radicaron hasta el mes de mayo de 2018, por lo que existió dilación en el inicio de la investigaciones.

103. El 25 de junio y 25 de julio de 2018, los MP-Federales SP1 y SP2, así como el titular de la UDIPM y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de la PGR, precisaron que servidores públicos de la adscripción no cuentan con facultades para actuar en el extranjero, por lo que el 4 y 5 de diciembre de 2017 únicamente brindaron apoyo a la Sección Consular de la Embajada de México en El Salvador para la



recepción de denuncias, las cuales quedaron bajo resguardo del personal actuante de la referida Embajada, a efecto de que posteriormente fueran remitidas a la PGR con las formalidades establecidas por la ley.

104. Asimismo, indicaron que en vista de que no se habían recibido las denuncias de mérito, en el mes de febrero y marzo de 2018, SP1 realizó gestiones con personal de la Subprocuraduría Jurídica y Asuntos Internacionales de la PGR, así como con servidores públicos de la Embajada de México en El Salvador, recibiendo las actas circunstanciadas de los familiares de personas desaparecidas de origen salvadoreño hasta el 25 de abril y 8 de mayo de 2018, iniciándose de forma inmediata las carpetas de investigación y números de atención correspondientes.

105. Por otra parte, el 3 de julio de 2018, la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV, informó que personal ministerial de la UDIPM de la PGR, solicitó se designara a personal de la Asesoría Jurídica Federal para que brindara representación y acompañamiento a ocho familias durante las diligencias de presentación de denuncias los días 4 y 5 de diciembre de 2017 en la República de El Salvador.

106. Por lo anterior, el 5 de diciembre de 2017 los asesores de la CEAV asistieron jurídicamente a los agraviados en la presentación de las denuncias de hechos, al término de la diligencia los asesores jurídicos de la CEAV solicitaron al personal de la PGR que proporcionara copia de las actas circunstanciadas de comparecencia de cada uno de los denunciados, ocasión en que fueron informados que en virtud de que hacía falta la firma del encargado de la Sección Consular de la Embajada de México en El Salvador, las mismas se notificarían y se remitirían con posterioridad, lo que ocasionó que la CEAV no asignara en ese momento los casos para el seguimiento respectivo.



107. El 5 de julio de 2018, AR1 y AR2 informaron a este Organismo Nacional que el 13 y 26 de abril de 2018 se remitieron a la Dirección General de Asistencia Jurídica de la SRE las actas circunstanciadas relacionadas con las comparecencias de los familiares de personas desaparecidas de origen salvadoreño, precisando que lamentaban el inconveniente generado por la remisión extemporánea de las actas, la cual se debió a problemas de comunicación con los funcionarios designados por la PGR para el desahogo de la diligencia, toda vez que se asumió que, como ha sucedido en diversas ocasiones, al término de las jornadas los funcionarios de la PGR se habían llevado consigo un juego original y un juego de copias de las actas levantadas con el objetivo de dar continuidad de forma expedita a los casos.

108. Al respecto, el 7 de enero de 2019 personal de la UDIPM mostró a este Organismo Nacional las gestiones telefónicas que realizó con AR2 desde el mes de marzo de 2018, en las que se evidenció el desconocimiento de la funcionaria de la SRE para enviar las actas circunstanciadas relacionadas con las denuncias de VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, asimismo, de las consultas que visitadores adjuntos de la CNDH realizaron en la FGR a las carpetas de investigación CI1 y CI2, así como a los números de atención NA1 y NA2, en los meses de febrero y mayo de 2019, se advirtió que el envío tardío de las denuncias que presentaron las referidas víctimas indirectas, demoró el inicio de las diligencias tendientes a la localización de las personas desaparecidas o no localizadas de origen salvadoreño VD1, VD2, VD3 y VD4.

109. Por lo expuesto, este Organismo Nacional observó un ejercicio indebido de la función pública por parte de AR1 y AR2, personal de la Embajada de México en El Salvador, que vulneró el contenido del artículo 41, párrafo primero, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que dispone que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.



110. Es importante destacar que este Organismo Nacional ha señalado que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria y falta de coordinación de las autoridades; por lo que se debe propiciar en los servidores públicos una conciencia activa y un compromiso gubernamental en la promoción de los derechos de las víctimas, así como la abstención de conductas que anulen sus derechos o generen una nueva victimización.¹²

111. En el presente caso fueron advertidas situaciones similares a las anteriormente señaladas. En efecto, se advierte con preocupación que la dilación injustificada en que incurrieron AR1 y AR2 para remitir las denuncias de VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, ocasionó una nueva victimización institucional que resulta inaceptable, pues el propio sistema al que acudieron a pedir justicia agrava su situación, ocasionando que no solo enfrenten las consecuencias derivadas de la desaparición o no localización de sus familiares sino que padezcan irregularidades en detrimento de su reclamo de justicia como víctimas indirectas.

112. Por ello, en esta Recomendación la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades de todos los niveles y órdenes de gobierno en la promoción de los derechos de las víctimas, así como la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización.

113. Las omisiones advertidas constituyen una trasgresión al derecho humano de las víctimas de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

¹² CNDH. Recomendación General 14 “sobre los derechos de las víctimas de delitos”. 27 de marzo de 2007, p. 7



razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

B. Violación del derecho a la verdad.

114. El derecho a la verdad está previsto en los artículos 20, 21 y 102 constitucionales; y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, que particularmente en el artículo 18 señala que es una prerrogativa de *“las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad de los acontecimientos], los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”*. Asimismo en los artículos 2º, 7º, fracciones III, VII y XXIV, 11, 44, 45, 46 y 48, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, pues su artículo 45 párrafo primero establece: *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.”*

115. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del ministerio público de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 21).



116. El derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y, por otro, que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad.

117. Este derecho se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

118. Esta Comisión Nacional considera que en este caso se violó el derecho a la verdad en agravio de VD4, víctima inhumada identificada, y de VD1, VD2, y VD3, víctimas inhumadas no identificadas, como consecuencia de una inadecuada procuración de justicia, pues de la revisión a las indagatorias se advierte que no se llevaron a cabo diligencias para la investigación o posible identificación de sus familiares para la entrega de los cuerpos.

119. Respecto de la inhumación de los cuerpo de VD1, VD2, VD3 y VD4, este Organismo Constitucional considera que fue autorizada de manera irregular por AR3, AR6 y AR7, primeramente, porque se realizaron sin que mediaran acciones tendentes a localizar a los familiares de las víctimas; en segundo término, la Ley General de Salud determina en su artículo 348 que: *“La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda...”*, circunstancia que es dable señalar tampoco aconteció, pues, de la información remitida por la Procuraduría del Estado no se advierte que consten en

las indagatorias respectivas las autorizaciones que se mencionan por parte de los oficiales de Registro Civil de las ciudades de Reynosa y Nuevo Laredo, Tamaulipas.

120. Igualmente resulta reprochable el manejo que se dio a los cadáveres de VD1, VD2, VD3 y VD4, pues de las constancias que integran las carpetas de investigación CI4 y CI5, radicadas el 31 de octubre de 2018 y 12 de junio de 2019, respectivamente, a efecto de establecer la ubicación exacta, identificación y posterior entrega de los restos de las víctimas, se advierte que no existen registros fidedignos de la ubicación de VD1, VD3 y VD4 en el panteón municipal “Sagrado Corazón” en Reynosa, Tamaulipas, así como de VD2 en el panteón municipal número dos en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

121. El destino final de los cadáveres no sólo es una cuestión de salud pública, sino de administración de justicia y derecho a la verdad para las víctimas y sus familiares, pues si la inhumación de cadáveres no se hace en estricto apego a los protocolos establecidos en la ley que hagan posible una identificación por parte de los familiares del deudo o el Estado, es poco probable dar a conocer la verdad de los hechos y el destino final de las personas que perdieron la vida, sea por la comisión de un ilícito o por otras causas de las que el Ministerio Público tenga la necesidad de tener un cadáver bajo su resguardo.

122. La Ley General de Salud en su artículo 346 establece que *“Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”*.

123. En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha insistido en la importancia que tienen el destino *post mortem* de una persona que perdió la vida. En las recomendaciones 30/2005, 28/2013 y 57/2013, se retomó el voto razonado por un juez de la CrIDH respecto del caso *“Bámaca Velásquez vs Guatemala”*, en el que se señaló precisamente que la dignidad humana encuentra



su expresión también en el respeto a los restos de los mortales que ya traspasaron el límite extremo de la vida. La indiferencia, en cuanto al destino humano, es una forma de violar el derecho a la dignidad humana. Por ende, el hecho de que no sea posible establecer la ubicación de los cadáveres de VD1, VD2, VD3 y VD4, quienes fueron enviados a la fosa común, sin haberse practicado las diligencias mínimas tendentes a esclarecer su identidad y su ulterior ubicación, se tradujo en una vulneración al derecho a un trato digno y al reconocimiento de la identidad personal de las víctimas directas, y por otra parte, constituye una transgresión al derecho a conocer la verdad de VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, a efecto de hacerles entrega de los restos de sus familiares y darles sepultura digna.

124. En consecuencia, la Fiscalía General debe continuar con una investigación exhaustiva respecto de los cadáveres de VD1, VD2, VD3 y VD4 que se encuentran en distintas fosas de panteones municipales en Reynosa y Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de ubicar, corroborar la identificación y entregar los restos a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, como una medida de reparación del derecho a la verdad.

125. Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se violentó en perjuicio de VD1, VD2, VD3 y VD4, así como VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Costa Rica, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 15, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abusos de Poder, los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, a que sean tratadas dignamente y a recibir la atención oportuna que requieren; y los numerales 11, 12, 13 y 16 de las “Directrices sobre las Funciones de los Fiscales”, adoptadas en el



marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Responsabilidad

126. La responsabilidad en que incurrieron AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 derivó al omitir practicar todas las diligencias e investigaciones tendentes a la identificación de los cuerpos de VD1, VD2, VD3 y VD4; particularmente AR3, AR6 y AR7 por haber autorizado la inhumación de los cadáveres de las víctimas de manera irregular dentro de las indagatorias que tuvieron a su cargo.

127. Los servidores públicos de la Procuraduría del Estado señalados, vulneraron en perjuicio de VI1, VI2, V13, VI4 y VI5, el derecho humano al acceso a la justicia en la modalidad de procuración, al integrar de manera irregular las indagatorias respectivas, además de vulnerar su derecho a la verdad.

128. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formule queja y denuncia de hechos en contra de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7. Lo anterior con la finalidad de que se inicien los procedimientos administrativos y las carpetas de investigación, a efecto de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso.

129. En ese sentido, esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a



cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de determinar la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé.

130. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente laboral de los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente Recomendación.

Reparación integral del daño. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.

131. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

132. En el ámbito internacional, el Apartado IX numeral 15, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (Principios y Directrices) reconoce que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de*



las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

133. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, empero, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

134. Como lo ha indicado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*.¹³ En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.¹⁴

135. En el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño emanado de la responsabilidad profesional e institucional, si bien se considera el planteamiento de la reclamación respectiva ante el órgano jurisdiccional competente,

¹³ *“Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

¹⁴ *“Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existe la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública, se formule una Recomendación a la dependencia pública, la que incluya *“las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales [...] la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado”*.

136. De conformidad con los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, investigar y en su caso, sancionar a los responsables.

137. Los artículos 1, párrafos 3 y 4, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, fracción II, 62, 64, fracciones I, II y VII, 68, 73, fracción VI, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 136, 151 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, fracción IV, 7, fracciones I a VII, 8, 11, 15, 19, 21, 36, 44, 52, 55, 56, fracción III, 64, 65, 66, 67 y 142, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, disponen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y compensación.

138. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado, en los términos siguientes:



i. Medidas de rehabilitación.

139. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*. En el caso que nos ocupa, para dar cumplimiento a éstas, se requiere que la Fiscalía del Estado localice a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, hecho lo anterior, en colaboración con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, deberán escucharse sus necesidades para determinar la atención que corresponda a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, a fin de proporcionarles apoyo integral en su calidad de víctimas indirectas en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para lo cual deberá realizar su incorporación en el Registro Estatal de Víctimas facilitándoles la realización de los trámites respectivos, misma que deberá efectuarse dentro de los siguientes tres meses a partir de notificada la presente Recomendación.

140. El punto recomendatorio primero se podrá tener por cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional el documento en que conste la incorporación de VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 en el Registro Estatal de Víctimas, en el plazo precisado.

ii. Medidas de satisfacción.

141. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el



inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

142. En el presente caso, la satisfacción comprende que la Fiscalía del Estado colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la queja y en la denuncia que se presenten en contra de los servidores públicos responsables referidos en la Recomendación.

143. Los puntos recomendatorios segundo, tercero y cuarto se podrán tener por cumplidos cuando se hagan llegar las constancias que acrediten el inicio de los procedimientos administrativos y carpetas de investigación correspondientes; asimismo, cuando se remitan las constancias de las que se acredite el registro de la Recomendación de cuenta en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas de referencia.

144. Adicionalmente, la medida de satisfacción comprende que la Fiscalía del Estado continúe con la investigación de las carpetas de investigación CI4 y CI5, realizando las diligencias necesarias para lograr ubicar, corroborar la identificación y entregar los restos de VD1, VD2, VD3 y VD4 a sus familiares, en las que se deberá privilegiar una investigación exhaustiva, debiendo en todo momento llevar registros de dichas diligencias y remitir a la Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

145. El punto recomendatorio quinto se podrá tener por cumplido cuando se remita a este Organismo Nacional la constancia con la que se acredite que el titular de la Fiscalía del Estado ha instruido la realización de las diligencias necesarias en las carpetas de investigación CI4 y CI5, a efecto de lograr la repatriación de los cuerpos de VD1, VD2, VD3 y VD4 a su país de origen.



iii. Medidas de no repetición.

146. Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

147. Por tanto, la Fiscalía del Estado deberá diseñar y llevar a cabo, en un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación en un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a los agentes del Ministerio Público y personal pericial de la Fiscalía del Estado, relacionado con los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas en la integración de indagatorias, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

148. El curso deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, y su contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

149. El punto recomendatorio sexto se tendrá por cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional los documentos en los que conste la impartición de dicho curso en el plazo precisado.

iv. Medidas de compensación.

150. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto



los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

151. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

152. La Comisión Estatal de Atención a Víctimas deberá señalar y, en su caso, asegurar el cumplimiento en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, de la compensación que deban recibir VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 en virtud de que personal de la entonces Procuraduría Estatal, actualmente Fiscalía del Estado, vulneró en su agravio el derecho de acceso a la justicia y a la verdad, para lo cual deberá inscribir a las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, facilitándoles en su totalidad la realización de los trámites respectivos misma que deberá efectuarse dentro de los siguientes tres meses a partir de notificado el presente documento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

153. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Fiscal General del Estado de Tamaulipas, las siguientes:



V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda, para que se localice a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas, se les brinde la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, asimismo, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Constitucional promueva ante la Visitaduría General de la Fiscalía de Estado, en contra de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Con independencia de la determinación final de la Visitaduría General de la Fiscalía del Estado, se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR3, AR4 AR5, AR6 y AR7, por lo cual se deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Fiscalía del Estado en contra de AR3, AR4 AR5, AR6 y AR7, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y que han quedado precisados en la presente



Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se gire instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad se realicen todas las diligencias necesarias a efecto de ubicar, corroborar la identificación y repatriar a su país de origen los restos de VD1, VD2, VD3 y VD4, hecho lo cual se remita a esta Comisión Nacional la constancia con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta un curso de capacitación dirigido a los agentes del Ministerio Público y personal pericial de la Fiscalía del Estado, relacionado con los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas en la integración de indagatorias, que incluya el procesamiento de indicios, la debida diligencia y la identificación, manejo y conservación de cadáveres, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente, y se remitan a este Organismo Nacional la constancia de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

154. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o



cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

155. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

156. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

157. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA